

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 024-2023-INIA-OA

La Molina, 08 de marzo de 2023

### VISTO:

El Oficio-0303-2022-MIDAGRI-SENASA, de fecha 14 de diciembre de 2022, precisado con Oficio-0040-2023-MIDAGRI-SENASA, de fecha 10 de febrero de 2023, expediente signado con Código Único de Trámite N° 0021569-2021-INIA, sobre la solicitud de derecho de servidumbre presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**, en adelante SENASA, de dos áreas de terreno de 1,030.05 m<sup>2</sup> y 792.05 m<sup>2</sup>, en adelante “los predios”, comprendidas dentro de un predio de mayor extensión denominado “Predio San Juan”, ubicado en el distrito y provincia Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas – Zona Registral N° II -Sede Chiclayo, con CUS N°119482; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante INIA, es un Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público, con competencias de alcance nacional y constituye un Pliego Presupuestal, conforme al artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, en adelante el ROF, modificado con Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 32° del ROF del Instituto Nacional de Innovación Agraria, la Oficina de Administración es la encargada de conducir el control patrimonial de los bienes del INIA, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, asimismo, conforme lo señala el literal g) del mismo artículo, se encarga de conducir los servicios logísticos y administrar los bienes muebles e inmuebles del INIA, en forma oportuna, racional y eficiente;

3. Que, en el marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales -SNBE, se establece que las entidades públicas que integran dicho sistema en cuanto a la administración o disposición de los bienes estatales, se regirán por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en adelante el Reglamento, y demás normas sobre la materia, observándose en la ejecución de cualquier acto relacionado a los bienes estatales el adecuado cumplimiento de las garantías y normas vinculadas a dichos bienes; y siendo el Instituto Nacional de Innovación Agraria, entidad pública conformante del SNBE, sus actos de administración o disposición deberán enmarcarse dentro de citado marco legal;

4. Que, el procedimiento administrativo de servidumbre se encuentra regulado en el artículo 182° del Reglamento, según el cual, regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil.

5. Que, la servidumbre se regula por lo dispuesto en la Directiva N° DIR-00009-2021/SBN “Disposiciones para la constitución del Derecho de Servidumbre sobre predios estatales”, aprobado mediante Resolución N° 0125-2021/SBN, en adelante la Directiva;

## Respecto del procedimiento de constitución del derecho servidumbre de “los predios”

6. Que, el Oficio-0303-2022-MIDAGRI-SENASA, de fecha 14 de diciembre de 2022, precisado con Oficio-0040-2023-MIDAGRI-SENASA, de fecha 10 de febrero de 2023, el SENASA representado por el Jefe Nacional, Miguel Quevedo Valle, designado por Resolución Suprema N° 009-2019-MINAGRI, solicita la servidumbre de dos áreas de terreno de 1,030.05 m<sup>2</sup> y 792.05 m<sup>2</sup>, comprendidas dentro de un predio de mayor extensión denominado “Predio San Juan”, ubicado en el distrito de Chachapoyas, provincia Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas, destinado para realizar trabajos de encausamiento de aguas a efectos de resguardar la seguridad de la Sede de Vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso, mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA, en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”;

7. Que, el procedimiento de servidumbre se encuentra regulado en el Subcapítulo VII del Capítulo III del Título II del Reglamento, habiéndose dispuesto en el artículo 182° que dicho artículo regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil. El artículo 183° del mismo cuerpo legal establece que la servidumbre se otorga de forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal. Es a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares. La servidumbre es otorgada a título gratuito cuando es solicitada por una entidad.

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del derecho de servidumbre se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 185° del Reglamento, debiendo tenerse presente que la Directiva N° DIR-00009-2021/SBN denominada “Disposiciones para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales”, aprobada mediante Resolución N° 0125-2021/SBN, se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga al Reglamento vigente. Por otro lado, el artículo 136° del Reglamento establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° del Reglamento);

9. Que, como parte de la revisión de la solicitud, se emitió el Informe N° 033-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UP-HPF del 10 de febrero de 2023, señalándose pertinente solicitar a la Estación Experimental Agraria Amazonas, la inspección técnica de “los predios” a fin de continuar con el procedimiento de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 6.2.5 del numeral 6.2 del artículo 6 de “la Directiva”. Asimismo, se emitió el Informe N° 046-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UP de fecha 16 de febrero de 2023, en la cual se determinó solicitar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informar sobre la existencia de procesos judiciales, respecto al área materia de la solicitud. En virtud de los documentos mencionados, se remitieron el Memorando N° 0143-2023-MIDAGRI-INIA/GG-OA de fecha 10 de febrero de 2023 y el Oficio N° 188-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 16 de febrero de 2023, respectivamente.

10. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que los predios se encuentren bajo la competencia del INIA, su libre disponibilidad, la utilidad institucional y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

10.1 “Los predios” son de propiedad del Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, los cuales forman parte del área independizada de otro predio de mayor extensión, en virtud del Certificado de Información Catastral suscrito por la directora Regional de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Amazonas y conforme al Informe Técnico Catastral N° 1671-207-Z.R.N.II/OC-OR-CHACHAPOYAS-U de fecha 14 de noviembre del 2017, registrado en el asiento C) de la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas, y anotada en el CUS N° 119482.

10.2 Sobre la inspección técnica de “los predios”, según el Informe N° 087-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA/UP-HPF del 07 de marzo de 2023, en base al Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, trasladado con Oficio N° 070-2023-MIDAGRI-INIA-EEA.A/D, de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por Estación Experimental Agraria Amazonas, en donde alcanza dicho informe y recomienda la aprobación de la servidumbre solicitada al no existir restricción alguna. Asimismo, determina que de las

consultas efectuadas en los Geovisores disponibles en la web de otras entidades de la Administración Pública, incluido Apple Maps de fecha 07 de marzo de 2023, se determinó que el área solicitada por SENASA, no presenta ocupaciones, ni se encontró información sobre concesiones, proyectos, usos ni reservas sobre dicho ámbito.

- 10.3 Mediante Oficio N° 989-2023-MIDAGRI-PP de fecha 03 de marzo de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, indica que “los predios” no se encuentran superpuestos con trámite y/o procedimientos vigentes, así como tampoco recaen procesos judiciales.
- 10.4 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de servidumbre, se tiene que SENASA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100° y 185° del Reglamento.
- 10.5 Con Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, la Estación Experimental Agraria Amazonas, determina con respecto de “los predios”, que no existe ninguna restricción para la aprobación de la servidumbre solicitada, por lo que recomienda aprobarla, debido a que no son de utilidad para los fines institucionales del INIA.

11. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “los predios” son de titularidad del INIA; además, no existe ninguna restricción en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de SENASA cumple con los requisitos de forma del procedimiento de servidumbre;

12. Que, en ese sentido, habiendo SENASA cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de la servidumbre, corresponde continuar con la etapa de la inspección técnica (primer párrafo del subnumeral 6.2.5 de la Directiva), habiéndose considerado el Informe N° 087-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP-HPF del 07 de marzo de 2023 para el presente procedimiento, basado en el Informe de Inspección Técnica de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por el Estación Experimental Agraria Amazonas, en la que se constató lo siguiente:

*“(…) De la inspección: Fue realizada por profesionales de la EEA Amazonas, con fecha 2 de marzo de 2023, en el cual se comprueba que las áreas de los predios materia de evaluación e inspección técnica se encuentran en un ámbito rural, de naturaleza rústico, además se concluye lo siguiente: Se realizó la verificación de los predios solicitados en servidumbre denominado “Franja de encausamiento de aguas”, donde se realizarán trabajos de encausamiento de aguas, a efectos de resguardar la integridad de la sede de vigilancia como parte de la ejecución de la obra, “Construcción de la sede para vigilancia sanitaria Chachapoyas- Amazonas”, se viene realizando la construcción de acuerdo al expediente técnico. Asimismo, en la actualidad las áreas por donde circula un canal rústico se encuentra con pastos naturales, en donde la empresa constructora está realizando un desvío provisional de las aguas hacia una quebrada principal, las cuales están ubicadas en las coordenadas 6°12'25.42489”S - 77°51'59.70799”W - 6°12'25.42489”S - 77°51'59.70799”W; además, existe otro canal rústico en el frontis de dicha construcción la cual será encofrada y cubierta con material de concreto. Por lo tanto, no existe ninguna restricción para la aprobación de la servidumbre solicitada. Por lo que, recomiendan lo siguiente: aprobar la servidumbre solicitada en cuanto a la “Franja de encausamiento de aguas” por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA. (...)”*

13. Que, en atención a lo expuesto se tiene que SENASA cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “los predios”, por lo que corresponde pronunciarse por la parte sustantiva de la servidumbre, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

#### **13.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, creado por Decreto Ley N° 25902, en adelante SENASA, es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Constituye un Pliego Presupuestal y forma parte del Gobierno Nacional; además, el

SENASA es la Autoridad Nacional en materia de Sanidad Agraria, Semillas y Producción Orgánica.

Además, la solicitud de servidumbre fue suscrita por el Jefe Nacional del SENASA, quien es el representante legal de SENASA y su máxima autoridad, según el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG;

**13.2 Respecto a la condición de los predios:**

“Los predios” son de dominio público que tienen como titular al INIA, en mérito a lo indicado en el asiento C) de la Partida Electrónica N° 11032922. Desde el punto de vista gráfico de acuerdo al Informe N° 087-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP-HPF que de las consultas efectuadas en los geovisores disponibles en la web de otras entidades de la administración pública, así como las imágenes satelitales (Apple Maps) de libre acceso, con fecha 07 de marzo de 2023, se determinó que las áreas solicitadas por SENASA, no presentan ocupaciones, información sobre concesiones, proyectos, usos ni reservas sobre dicho ámbito.

**13.3 Respecto a la expresión concreta de su pedido**

La pretensión de SENASA, se sustenta para destinarlo a realizar trabajos de encausamiento de aguas a efectos de resguardar la seguridad de la Sede de Vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso, mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA, en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”.

14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que SENASA ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación del derecho de **servidumbre** de “los predios”;

15. Que, según lo dispone el numeral 183.2 del artículo 183° del citado Reglamento, la servidumbre puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación de servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Asimismo, el numeral 183.3 del artículo 183° establece que la servidumbre se otorga a plazo indeterminado a favor de entidades y hasta por un plazo de diez (10) años renovables, a favor de particulares, correspondiendo en el presente caso otorgar la servidumbre de “los predios” **a plazo indeterminado**, en razón a que el fin público que brindará SENASA es permanente en el tiempo;

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la servidumbre de “los predios” a favor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA destinados para realizar trabajos de encausamiento de aguas a efectos de resguardar la seguridad de la Sede de Vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso, mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA, en el marco de la ejecución del Programa “Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II”;

17. Que, de conformidad con el artículo 186° del Reglamento, son aplicables a la extinción de la servidumbre las causales establecidas en el Código Civil, así como las causales de extinción de la afectación en uso, en cuanto correspondan.

18. Que, por otro lado, conforme a las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 39 del ROF del Instituto Nacional de Innovación Agraria, la Directora de la Unidad de Patrimonio procede a la visación de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29151, el Reglamento de la Ley N° 29151, ROF del INIA, el TUO de la Ley N° 27444, y los Informes Técnico Legal N° 003-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP y 004-2023/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP, ambos de fecha 07 de marzo de 2023.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar **LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA**, representado por el Jefe Nacional, Miguel Quevedo Valle, **por un plazo indeterminado**, sobre las dos áreas de terreno de 1,030.05 m<sup>2</sup> y 792.05 m<sup>2</sup>, comprendidas dentro de un predio de mayor extensión denominado "Predio San Juan", ubicado en el distrito de Chachapoyas, provincia Chachapoyas, departamento de Amazonas, inscrito en la Partida Electrónica N° 11032922 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas – Zona Registral N° II -Sede Chiclayo, para destinarlo a realizar trabajos de encausamiento de aguas a efectos de resguardar la seguridad de la Sede de Vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso, mediante Resolución Directoral N° 0006-2021-INIA-OA, en el marco de la ejecución del Programa "Desarrollo de la Sanidad Agraria e Inocuidad Agroalimentaria – Fase II"; con CUS N°119482.

**Artículo 2°.-** El **SENASA** únicamente debe destinar las áreas para realizar trabajos de encausamiento de aguas a efectos de resguardar la seguridad de la sede de vigilancia a construirse en el terreno otorgado en afectación en uso antes señalado; caso contrario, se extinguirán los derechos aprobados, a favor del INIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

**Artículo 3°.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, al Registro de Predios de la Oficina Registral de Chachapoyas de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo -SUNARP, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN y a la Unidad de Patrimonio de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria -INIA, para los fines pertinentes.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.-

